

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LOS SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2019-PRODUCE

A. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

I. OBJETO Y FINALIDAD

- 1.1. La propuesta normativa tiene por objeto modificar el Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, con la finalidad de promover una gestión ambiental más eficiente en las actividades de pesca y acuicultura, aclarando y optimizando los procedimientos, instrumentos y mecanismos regulados en dicho reglamento, brindando así mayor predictibilidad y seguridad jurídica a los administrados.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú, en ella se establecen los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente y sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.
- 2.2. La referida Ley establece, en su numeral 58.1 del artículo 58, que los Ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley.
- 2.3. En ese sentido, el artículo 6 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.
- 2.4. Es así que el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, indica que el Ministerio de la Producción vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del ambiente y el desarrollo socio-económico.
- 2.5. En línea con ello, según el Principio de sostenibilidad previsto en la Ley General de Acuicultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 1195, el Estado promueve el desarrollo sostenible de la acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente considerando la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de la población.
- 2.6. Bajo ese contexto, se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE con fecha 11 de agosto de 2019, con el objeto de regular la gestión

ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos.

- 2.7. Posteriormente, el Ministerio de la Producción identificó aspectos prioritarios que requerían ser complementados en el Reglamento Ambiental Sectorial. En consecuencia, y contando con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM), emitió diversas normas complementarias en los años siguientes para facilitar la aplicación del reglamento, las cuales se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Normativas del sector Pesca y Acuicultura

Norma	Sumilla
Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura
Decreto Supremo N° 004-2023-PRODUCE	Decreto Supremo que incorpora el Anexo I denominado “Clasificación anticipada de proyectos con características comunes o similares para las actividades pesqueras, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA)”, al Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE
Resolución Ministerial N° 216-2024-PRODUCE	Modifican y aprueban la versión actualizada de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura
Resolución Ministerial N° 385-2024-PRODUCE	Modifican el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la R.M. N° 271-2020-PRODUCE

Fuente: Elaboración propia, 2024.

- 2.8. Por su parte, cabe destacar que la Política Nacional del Ambiente al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, identificó como un problema secundario la débil gobernanza ambiental. El enfoque sectorial que ha caracterizado la gestión ambiental y el control de la contaminación en el Perú ha puesto en evidencia importantes deficiencias, especialmente en términos de coordinación interinstitucional y claridad en la aprobación de procesos ambientales. Estas debilidades no solo impactan negativamente la confianza en las inversiones, sino que también reducen la competitividad del país a largo plazo.
- 2.9. En adición a ello, desde el año 2019 se han realizado diversas modificaciones en la normativa ambiental transversal que ha impactado en las disposiciones del actual Reglamento Ambiental Sectorial, lo que hace necesaria su actualización. En este contexto, cabe señalar que el MINAM ha emitido nuevas disposiciones a través de la modificatoria de la Ley del SEIA y su Reglamento, y demás disposiciones complementarias tales como el Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, el cual está alineado a fortalecer la gobernanza ambiental que genere confianza en las inversiones y promueva la competitividad de la industria pesquera y acuícola a largo plazo.
- 2.10. En ese sentido, y considerando que ha pasado un tiempo considerable desde la aprobación del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, se ha identificado la necesidad de optimizarlo a través de una modificación normativa, con el propósito de brindar mayor predictibilidad a los

titulares respecto a los requisitos y condiciones para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental, su modificación o actualización, en concordancia con las disposiciones emitidas por el MINAM.

III. MARCO JURÍDICO

- 3.1. El proyecto normativo se enmarca en lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece que los Decretos Supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la Ley, y son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.
- 3.2. En esa línea, debemos tener en cuenta que, de acuerdo a lo previsto artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el PRODUCE se constituye como el organismo del Poder Ejecutivo cuya función rectora es evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia y dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, sobre la base de las disposiciones establecidas la Ley General del Ambiente, el artículo 6 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Identificación del problema público

- 4.1. El 11 de agosto de 2019 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, RGAPA), cuyo objeto es regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos.
- 4.2. Posteriormente a ello, mediante el Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM se aprobó la Política Nacional del Ambiente (PNA) al 2030, en el cual se identificó como un problema secundario una débil gobernanza ambiental, pues el acercamiento sectorial del Perú a la gestión ambiental y al control de la contaminación, ha evidenciado debilidades significativas, pues un marco normativo ambiental no armonizado y la deficiente coordinación general y de claridad en la aprobación de procesos ambientales, afectan negativamente la confianza en las inversiones y debilitan la competitividad del país a largo plazo.
- 4.3. Al respecto, luego de la entrada en vigencia del RGAPA, se han identificado aspectos de este reglamento que requieren ser precisados y/o complementados, toda vez que, se requieren ajustes que permitan garantizar la eficacia de los procedimientos de evaluación ambiental desarrollados en los subsectores Pesca y Acuicultura.
- 4.4. En ese sentido, en el sector pesca y acuicultura, debido a la falta de predictibilidad normativa se advierten retrasos y dificultados en el proceso de evaluación y

fiscalización ambiental que inciden en la gestión ambiental adecuada, lo que a su vez no permite atender oportunamente las situaciones de contingencias y emergencias ambientales.

- 4.5. En ese sentido, el problema público puede resumirse de la siguiente manera: la falta de predictibilidad de la regulación ambiental, la insuficiente capacidad de respuesta ante emergencias y la incertidumbre en la gestión de proyectos afectan negativamente la sostenibilidad del sector y el desarrollo económico del país, poniendo en riesgo el bienestar social y ambiental.

Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

i) Falta de predictibilidad respecto a la gestión ambiental de situaciones de emergencia

- 4.6. El RGAPA presenta limitaciones para atender de manera urgente situaciones de peligro donde se ponga en riesgo la salud y la vida de las personas; es decir, no contempla procedimientos expeditos para que los titulares puedan actuar de forma inmediata en casos de peligro, lo que genera demoras en la implementación de medidas preventivas o correctivas esenciales. Ello puede comprometer la seguridad, especialmente en escenarios donde factores imprevistos, como el deterioro de infraestructuras o la alteración de distancias mínimas de seguridad ambiental, requieren una intervención urgente.
- 4.7. Sobre el particular, el artículo VII de la Ley N° 27611, Ley General del Ambiente, señala que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.
- 4.8. En consecuencia, se vuelve indispensable modificar el RGAPA para permitir que las acciones inmediatas, dictadas por la autoridad competente en fiscalización técnica y seguridad, puedan ejecutarse sin obstáculos burocráticos, asegurando que las actividades de pesca y acuicultura se desarrollen bajo estándares adecuados de seguridad y protección.

ii) Regulación muy exigente respecto a la ejecución de acciones puntuales sin mayores implicancias ambientales

- 4.9. En el sector Pesquero, el traslado de equipos y máquinas a otro Establecimiento Industrial Pesquero¹ (EIP) en calidad de préstamo, es una práctica frecuente que suele realizarse, toda vez que el recurso hidrobiológico suele desplazarse frecuentemente de sur a norte o viceversa, debido a las condiciones marítimas. Asimismo, los titulares han manifestado que, por diversas circunstancias debidamente sustentadas, tienen dificultades para cumplir con el cronograma de ejecución del proyecto.
- 4.10. En ambos casos, y otros similares, se requieren tramitar una modificación de su IGA, previo a la ejecución de dicha actividad; sin embargo, ello no necesariamente tiene mayores implicancias ambientales, por lo que, se requiere regular dicha

¹ De acuerdo con el artículo 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por, entre otros, el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, un Establecimiento Industrial Pesquero es la Infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento.

casuística a fin de optimizar la gestión ambiental en situaciones como las mencionadas, y otras, donde no sea necesario realizar trámites adicionales para obtener la viabilidad ambiental.

- 4.11. En el artículo 47 del RGAPA se incluyó un listado de acciones que los titulares se encuentran facultados a implementar sin requerir la modificación del estudio ambiental o del instrumento de gestión ambiental complementario, o la evaluación de un MIANNS, debido a que las mismas no generan impactos ambientales adicionales a los identificados y evaluados, o no implican cambios en los compromisos asumidos en los IGAs primigenios.
- 4.12. Sin embargo, este listado de actividades tiene una naturaleza taxativa, por lo que, únicamente los supuestos indicados en el artículo 47 son aquellos que se encuentran exceptuados de ser sometidos a un procedimiento de evaluación ambiental.
- 4.13. Bajo este contexto, se han presentado casos en los que los titulares requieren trasladar equipos y maquinarias sin incrementar la capacidad operativa del EIP receptor y que, en el desmantelamiento, traslado, instalación, operación y mantenimiento, se implementen las medidas de manejo ambiental contempladas en sus IGAs aprobados. No obstante, los titulares no pueden acogerse al artículo 47 del RGAPA debido a que no se ha previsto un supuesto relacionado a la ejecución de estas actividades.
- 4.14. Además, se ha identificado acciones puntuales que no tienen ninguna implicancia ambiental pero que, al no estar precisadas en el artículo 47 del RGAPA, el titular debe solicitar la modificación del IGA bajo la modalidad que corresponda, el cual requiere ser elaborado por una consultora ambiental y requiere la ejecución de mecanismos de participación ciudadana.
- 4.15. Al respecto, la presente propuesta normativa incluye, en los artículos 11 y 47, nuevas acciones de comunicación previa a fin de que el titular no tenga que tramitar un procedimiento de modificación para su ejecución y, además, habilita la posibilidad de establecer acciones adicionales mediante Resolución Ministerial.
- 4.16. Esto último, a fin de simplificar la gestión ambiental sobre componentes que no generen mayor impacto ambiental y se encuentren en operación, corresponde su inclusión en el artículo 47 para brindar a los administrados mayor predictibilidad, agilizando los permisos y autorizaciones para que los titulares ejecuten dichas acciones sin necesidad de iniciar un trámite administrativo ante la autoridad competente, lo que implica reducción de tiempos y costos.
- 4.17. Cabe señalar que, conforme lo indicado en el último párrafo del artículo 47 del RGAPA, las comunicaciones deben ser puestas en conocimiento, mediante documento escrito, con carácter de declaración jurada, a la autoridad competente, y de la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, con una anticipación de quince días hábiles a su implementación. Dichas modificaciones no exceptúan al titular de contar con autorizaciones que pudieran ser emitidas por otras autoridades competentes.
- 4.18. En esa línea, el referido artículo establece condiciones y excepciones para su aplicación, por lo que, es responsabilidad del administrado verificar que la acción propuesta se enmarque y cumpla íntegramente alguna o algunas de las acciones previstas de la lista de acciones del artículo 47 del RGAPA, toda vez que la comunicación realizada a las autoridades competentes y a la Entidad de

Fiscalización Ambiental tiene carácter de declaración jurada y es pasible de las acciones de supervisión y fiscalización.

- 4.19. Ello, considerando que, según el numeral 78.2 del artículo 78 del RGAPA, el cual indica que el incumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios aprobados de las normas ambientales vigentes, así como las medidas administrativas y las disposiciones contenidas en el RGAPA es pasible de un procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, de sanciones por parte de la Autoridad competente en materia de supervisión y fiscalización ambiental, conforme con los tipos infractores y escalas de sanciones aprobados por la referida autoridad.
- 4.20. Finalmente, cabe señalar que el titular incluye dichas acciones en el procedimiento administrativo más próximo, como la actualización o modificación, declarando en sus antecedentes, el acto administrativo con el que realizó la comunicación previa.

iii) Falta de predictibilidad respecto a los requisitos para los procedimientos de clasificación y evaluación de instrumentos de gestión ambiental

- 4.21. Para los procedimientos de clasificación de proyectos, evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, así como su modificación o actualización, como uno de los requisitos se debe adjuntar junto con su solicitud, los documentos que acrediten la condición legal del terreno o derecho de propiedad tales como: zona registral, partida y asiento del predio.
- 4.22. No obstante, se ha evidenciado que, en proyectos ubicados sobre territorios públicos o comunales, o en proyectos que tienen componentes ubicados sobre el mar (como emisarios, muelles, u otros), no es posible dar cumplimiento a dicho requisito; por lo que resulta necesario aclarar dicho extremo de la norma, habilitando la presentación de otros documentos que permitan verificar la posición del terreno o la condición legal del mismo. Esta medida optimizará el procedimiento administrativo dando claridad respecto a los requisitos establecidos en la normativa vigente.

iv) Falta de claridad respecto al mecanismo aplicable para la integración de instrumentos de gestión ambiental y alcances de la modificación de IGAs

- 4.23. El RGAPA no contempla a posibilidad de integrar los IGA, lo que ha generado incertidumbre entre los titulares de actividades acuícolas, quienes operan mayoritariamente en un mismo espacio geográfico y han comenzado a consultar sobre la viabilidad de integrar sus IGAs.
- 4.24. Esta situación refleja la necesidad de modificar la norma a fin de facilitar la gestión eficiente de los compromisos ambientales, siempre que no se incrementen los impactos negativos previstos. Además, esta integración deberá llevarse a cabo bajo un enfoque de complementariedad e integralidad, asegurando que las distintas actividades se gestionen de manera coordinada y que todos los compromisos asumidos sean coherentes y estén alineados con las normativas vigentes.
- 4.25. Cabe mencionar que, durante la evaluación de la modificación de IGAs, se ha identificado en repetidas oportunidades, que los titulares declaran haber ejecutado componentes sin contar con la certificación ambiental o su respectiva

modificación, por lo que surge la necesidad de aclarar que este procedimiento no comprende la regularización de componentes ejecutados sin una evaluación ambiental previa.

v) Dificultades en la evaluación de modificaciones para impactos negativos no significativos

- 4.26. El numeral 43.1 del artículo 43 del RGAPA establece que cuando el titular, que cuente con estudio ambiental o IGA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la Modificación para impactos negativos no significativos (MIANS), sustentando estar en dichos supuestos.
- 4.27. No obstante, se advierte que dicho numeral tiene una redacción confusa que perjudica la eficacia del MIANS. Tal es así que, desde una lectura literal de la norma, se puede interpretar con la redacción actual que el MIANS en el supuesto de mejoras tecnológicas, no es necesario que el proyecto pesquero o acuícola cuente con certificación ambiental o IGA complementario. De igual forma, es inconsistente que el supuesto de modificación de componentes esté únicamente limitado a componentes auxiliares, mientras que, por medio del supuesto de ampliación, se pueda realizar esta actividad variando componentes de cualquier tipo.
- 4.28. En ese sentido, se propone precisar la redacción del artículo 43 con la finalidad de otorgar mayor certeza en los supuestos de aplicación de la MIANS. Con dicha precisión, este tipo de modificación ya no se encuentra asociada únicamente a componentes auxiliares, ya que las condiciones para aplicar este supuesto es que el proyecto de modificación cuente con un IGA aprobado y no genere impactos ambientales negativos significativos, lo cual es evaluado por la autoridad competente bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, y posteriormente fiscalizado por la Entidad de Fiscalización Ambiental correspondiente, lo cual garantiza la conservación ambiental.
- 4.29. Por otro lado, se han identificado situaciones en las que el titular tiene como único objetivo modificar el Programa de Monitoreo o Vigilancia Ambiental, el cual forma parte integrante de su IGA aprobado, su modificación o actualización. Sin embargo, esta modificación está sujeta a procedimientos administrativos extensos y costosos que incluyen la obligatoriedad de implementar mecanismos de participación ciudadana, sin considerar que estos programas no implican cambios operativos y no tienen una vinculación directa con el componente social. Cabe destacar que, por su naturaleza, esta modificación contribuye a garantizar la adecuada verificación del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental aprobadas.
- 4.30. Ante estas situaciones, se propone la incorporación del numeral 43.3 al artículo 43 del RGAPA, que establece un procedimiento simplificado para la modificación del programa de monitoreo ambiental donde no se requiera la ejecución de mecanismos de participación ciudadana y se permita que su elaboración esté a cargo de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales, pudiendo ser natural o jurídica, en línea con lo señalado en el numeral 72.3 del artículo 72 del RGAPA, el cual indica que las personas naturales registradas están autorizadas a elaborar la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIAs) y sus instrumentos complementarios como la modificación o actualización.

- 4.31. Cabe señalar que, al proponer que esta MIANS sea elaborada por una persona natural inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales, conforme al artículo 74 del RGAPA, se garantiza que el proceso mantenga un nivel técnico adecuado y cumpla con los estándares exigidos por la normativa vigente. Asimismo, es responsabilidad del titular sustentar técnicamente la modificación propuesta no genera impactos ambientales negativos significativos, la cual será sometida a evaluación por la autoridad competente antes de su aprobación y ejecución.
- 4.32. Finalmente, respecto a los costos, al no requerir un equipo multidisciplinario para su elaboración, esta MIANS sería menos costosa, lo que reduce la carga económica para el titular y facilita la implementación de las modificaciones puntuales necesarias sin comprometer la calidad técnica ni la vigilancia ambiental; es decir, no existen riesgos ambientales con la propuesta normativa, toda vez que la solicitud de evaluación parte de la premisa de que el titular demuestre que su propuesta de modificación “no genera impactos ambientales negativos significativos”, la cual se sujeta a un proceso de evaluación ambiental y posterior a su aprobación, se sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental.

vi) Falta de predictibilidad en el procedimiento de Actualización de los Instrumentos de Gestión Ambiental

- 4.33. El artículo 48 del RGAPA establece que la actualización es el mecanismo a través del cual se evalúa de manera integral la eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el estudio ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios ocurridos en el entorno del proyecto a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización u otra fuente de información; a fin de optimizarlos, de ser necesario.
- 4.34. No obstante, durante la evaluación de la actualización de IGAs, se ha identificado en repetidas oportunidades, que los titulares declaran haber ejecutado componentes sin contar con la certificación ambiental o su respectiva modificación, por lo que surge la necesidad de aclarar que este procedimiento no comprende la regularización de componentes ejecutados sin una evaluación ambiental previa.

vii) Dificultades en ejecución de los monitoreos ambientales

- 4.35. La normativa actual establece que el muestreo, ejecución de mediciones y ensayo deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional. Asimismo, señala que cuando no exista un laboratorio acreditado en territorio nacional para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, ejecución de mediciones y el análisis pueden ser realizados por un laboratorio acreditado ante INACAL para parámetros o métodos distintos. Es decir, la norma establece que los titulares pesqueros y acuícolas deben ejecutar el muestreo, ejecución de mediciones y el ensayo a través de laboratorios acreditados que cuenten con el método, parámetro y producto requerido acreditado ante INACAL o la ILAC, y solo en los casos donde no exista un laboratorio nivel nacional que cumpla con dicha exigencia, puede ser ejecutado por un laboratorio acreditado para un parámetro o método distinto.

- 4.36. La Sociedad Nacional de Acuicultura ha manifestado en reiteradas oportunidades² las dificultades que tienen los titulares acuícolas para ejecutar sus monitoreos ambientales a través de laboratorios que cuenten con métodos acreditados, dada la naturaleza de las actividades acuícolas y su implicancia con el cuerpo natural del agua, esta actividad amerita un análisis caso por caso de los parámetros que requieren un método acreditado.
- 4.37. En relación a ello, teniendo en cuenta que las actividades acuícolas de subsistencia (AREL) se desarrollan principalmente en regiones como Amazonas, Huánuco, Loreto y San Martín, y que la micro y pequeña acuicultura (AMYPE) tiene mayor presencia en Loreto y Puno, se observa una limitación en la oferta de laboratorios acreditados por INACAL o ILAC en estas zonas.
- 4.38. En ese sentido, la obligación de ejecutar los monitores ambientales a través de laboratorios que cuenten con parámetros y métodos acreditados, sin una evaluación exhaustiva respecto a qué parámetros requieren necesariamente el método y parámetro acreditado, obligaría a los titulares a contratar servicios de laboratorios ubicados principalmente en Lima, lo cual incrementaría significativamente los costos asociados al monitoreo ambiental. Además, las dificultades de acceso y las limitaciones logísticas propias de estas zonas geográficas incrementarían los costos, lo que podría afectar la viabilidad económica de las actividades acuícolas y el cumplimiento de las normativas ambientales vigentes.
- 4.39. Cabe señalar que, la acuicultura requiere un ecosistema ambientalmente adecuado para el sostenimiento de la actividad económica y para asegurar la calidad del producto, es decir; para que prospere la actividad acuícola se requiere un ambiente con adecuadas condiciones ambientales.
- 4.40. En ese sentido, resulta necesario que el PRODUCE apruebe los parámetros que requieren contar con métodos acreditados; mientras tanto, el RGAPA debe precisar que, hasta que se apruebe dicha Resolución, los titulares podrán ejecutar sus monitoreos únicamente con laboratorios acreditados para el análisis, determinaciones analíticas y el ensayo. Esta medida busca brindar seguridad jurídica a los titulares acuícolas, considerando que actualmente estos realizan sus monitoreos ambientales mediante laboratorios acreditados, cumpliendo con los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Por lo tanto, la modificación propuesta no afectaría la calidad técnica ni la vigilancia ambiental, ni generaría un aumento en los costos previstos para el muestreo, las mediciones y los ensayos; al contrario, permitiría una reducción de estos costos.

viii) Falta de seguridad jurídica respecto al uso de gas natural en situaciones de desabastecimiento o fuerza mayor

- 4.41. El RGAPA no ha precisado la oportunidad o el plazo en que el administrado deba cumplir con la obligación establecida en su numeral 8.8 del artículo 8, por lo que, a pesar de haber transcurrido 5 años desde la aprobación del RGAPA y 16 años desde la aprobación de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, varios EIP aún continúan usando petróleo industrial como combustible principal, ya sea porque no se cuenta con las condiciones necesarias para conectarse a las redes

²

Mediante Carta N° 026-2024/SNA de fecha 22 de agosto del 2024, Carta N° 0132022/SNA de fecha 15 de junio de 2022, y en las reuniones sostenidas en marco a las mesas ejecutivas.

de ductos de combustibles, o porque se ubican en lugares donde a la fecha no se tiene concesiones de red de ductos.

- 4.42. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que se debe tener en cuenta que la intención de la norma, al precisar “en los lugares que cuenta con líneas de abastecimiento”, está referido al hecho de que los lugares donde se ubiquen las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado de pesca cuenten con concesiones de distribución de gas natural por red de ductos ya instalados y en operación, y cuente con las condiciones necesarias para que el administrado pueda cumplir con la obligación establecida en el numeral 8.8 del artículo 8 del RGAPA.
- 4.43. La Sociedad Nacional de Pesquería (SNP), mediante la Carta GG.082.2023 de fecha 20 de junio de 2023, indica que en la actualidad el país no cuenta con una red de abastecimiento de Gas Natural para toda la costa y tampoco se tiene la capacidad logística para atender por camiones todos los puertos donde están ubicadas las fábricas, por lo que no existen las condiciones para depender del gas natural (GN) como única fuente de energía.
- 4.44. Según la SNP, en la actualidad los titulares pesqueros emplean petróleo residual 500 (R-500) y/o petróleo industrial 6 (PI6) como combustible de respaldo; además, de acuerdo a los datos de la SNP, cuando el abastecimiento de GN a las plantas se realizó a través de camiones, constantemente hubo cortes de suministro y ocasionó que el 23% de la harina de pescado fuera producida con petróleo residual o petróleo industrial, con picos que alcanzaron incluso el 63% de la producción.

Tabla N° 2: Estadística de uso de R-500 y/o PI6 como combustible de respaldo en plantas con gas natural

TEMPORADA	GAS NATURAL DUCTO			GAS NATURAL VIRTUAL			TOTAL PRODUCCIÓN GN/GLP		
	TOTAL HARINA (TM)	HARINA CON R-500/PI6 (TM)	PROD. CON R-500/PI6 (%)	TOTAL HARINA (TM)	HARINA CON R-500/PI6 (TM)	PROD. CON R-500/PI6 (%)	TOTAL HARINA (TM)	HARINA CON R-500/PI6 (TM)	PROD. CON R-500/PI6 (%)
2018-I	147,113	-	0%	85,634	48,698	57%	232,748	48,698	21%
2018-II	90,804	30	0.03%	47,383	29,909	63%	138,188	29,938	22%
2019-I	118,638	-	0%	47,994	19,790	41%	166,632	19,790	12%
2019-II	14,959	-	0%	36,071	655	2%	51,030	655	1%
2020-I	96,065	-	0%	75,372	2,591	3%	171,437	2,591	2%
2020-II	69,144	-	0%	63,072	108	0.2%	132,216	108	0.1%
2021-I	113,730	-	0%	160,635	44,930	28%	274,365	44,930	16%
2021-II	122,781	-	0%	141,844	18,246	13%	264,625	18,246	7%
2022-I	136,106	-	0%	174,389	24,003	14%	310,495	24,003	8%
TOTAL	909,341	30	0.003%	832,395	188,931	23%	1,741,736	188,960	11%

Fuente: Sociedad Nacional de Pesquería a través de la Carta N° GG.082.2023 del 20 de junio de 2023.

Nota: El Gas Natural Virtual hace referencia a los gaseoductos virtuales los cuales conectan las fuentes de gas con los consumidores sin mediar un ducto físico, se realiza a través de transporte marítimo o terrestres, mediante camiones cisterna o equipos con especificaciones que permitan el transporte del gas natural.

- 4.45. De la citada tabla, se desprende que, en ambos tipos de transporte de Gas Natural, esto es transporte de gas natural por ducto y transporte de gas natural virtual (a través de camiones cisterna), ha ocurrido desabastecimiento; siendo que, sobre esta última modalidad de transporte virtual, la incidencia es mayor. Ante ello, los titulares han requerido de algún combustible de contingencia para proseguir sus actividades.

- 4.46. Asimismo, mediante comunicación CPA/SNI-028-2022, la Sociedad Nacional de Industrias, también indica que encuentran inconvenientes derivados de la falta de abastecimiento de gas natural.
- 4.47. Sumado a ello, diversos administrados han manifestado que, ante desabastecimientos gas natural, en periodos específicos y por causas atribuibles principalmente al mantenimiento de las redes de distribución y paralización de operaciones de las plantas de extracción de gas natural, se corre el riesgo de paralizar su producción, afectando negativamente a las mencionadas actividades de procesamiento pesquero, con el riesgo de generar deterioro en la calidad de la materia prima y por ende del producto final.
- 4.48. Por su parte, el Ministerio de Energía y Minas, se encuentra facultado para declarar en emergencia el abastecimiento de gas natural en el país, frente a sucesos que imposibiliten la demanda de gas al mercado interno, para abordar medidas para el racionamiento del combustible, con el objetivo de no afectar a los consumidores nacionales.
- 4.49. Siendo así que, a través del Decreto Supremo N° 017-2018-EM se establece el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de gas natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia, el cual indica que ante situaciones que afecten y originen la imposibilidad de cubrir total o parcialmente la demanda de gas natural al mercado interno, el MINEM declara, mediante Resolución Ministerial, la emergencia y se activa el Mecanismo de Racionamiento con Resolución Directoral, el cual es de cumplimiento obligatorio para los productores, concesionarios de transporte de gas natural por ductos, concesionarios de transporte de líquidos de gas natural por ductos, concesionarios de Distribución de gas natural por red de ductos, operadores de las plantas de licuefacción, el comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (COES) y los consumidores de gas natural.
- 4.50. De acuerdo con la exposición de motivos de la norma citada previamente, el término “Emergencia” se define como el desabastecimiento total o parcial de gas natural al mercado interno, originado por cualquier situación programada o no programada.
- 4.51. Cuando se declara la emergencia y se activa el mecanismo de racionamiento, el productor de gas natural prioriza su distribución, teniendo en consideración aspectos relacionados con la seguridad, la vida e integridad de las personas, el servicio público y a la productividad, y conforme a lo indicado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, se prioriza el abastecimiento de gas natural para consumidores residenciales, comerciales y establecimientos de venta de GNV destinados al transporte público:

Tabla N° 3: Prioridad de Asignación de Gas Natural en casos de Emergencia

Consumidores	Asignación de Gas Natural
1. Consumidores Residenciales y Comerciales Regulados	100% GN requerido
2. Establecimientos de Venta al Público de GNV, Establecimiento destinado al suministro de GNV en sistemas integrados de transporte y consumidores directos de GNV destinados al transporte público; y las	100% GN requerido

Consumidores	Asignación de Gas Natural
estaciones de compresión y licuefacción de gas natural que abastezcan a los mencionados agentes	
3. Generadores Eléctricos	Prorratio
4. Consumidores Industriales Regulados con consumos menores a 20,000 m ³ /día y estaciones de compresión y licuefacción de gas natural	Prorratio
5. Consumidores Industriales Regulados con consumos mayores a 20,000 m ³ /día	Prorratio
6. Consumidores independientes con contratos de suministro y de servicio de transporte en firme e interrumpible	Prorratio

Fuente: Artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM.

4.52. De acuerdo con la Tabla N° 3, cuando existe una emergencia por el abastecimiento de gas natural, se prioriza su oferta para el consumo doméstico. Asimismo, para el caso de los Establecimientos Industriales Pesqueros, dependiendo de la cantidad del consumo, se prorratio la oferta, luego de asegurar el gas natural para el consumo doméstico.

4.53. De acuerdo al Boletín Estadístico de Gas Natural del MINEM, desde el cuarto trimestre del 2020 al primer trimestre del 2024 se han activado en diez (10) ocasiones el mecanismo de racionamiento, debido a causas de mantenimiento y paralización de operaciones en las plantas de extracción de gas natural, plantas compresoras y ductos de distribución de gas natural, acumulando un total de ciento sesenta y un (161) días (Ver Tabla N° 4), el cual pone en riesgo las operaciones pesqueras, debido a que durante la declaratoria de emergencia, se prioriza el suministro para el sector doméstico sobre el uso industrial.

Tabla N° 4: Mecanismos de Racionamiento de Gas Natural

Trimestre	Resolución Directoral	Periodo del Mecanismo de Racionamiento	Días de racionamiento	Causa
2024-I	RD 097 -2024 - MINEM -DGH	28 de marzo al 06 de abril de 2024	9 días	Trabajos de mantenimiento en Planta Malvinas (Crio - 5) y en Planta Compresora Kamani por parte de Pluspetrol y TGP respectivamente
2023-IV	RD 310 -2023 - MINEM/DGH	24 de octubre al 26 de noviembre del 2023	33 días	Actividades de mantenimiento en el sistema de ductos San Martín (uno de 20" y dos de 10").
2023-III	RD 212 -2023 - MINEM/DGH	25 de julio al 22 de agosto del 2023	28 días	Trabajos de mantenimiento programado en la Planta Malvinas
2023-II	RD 092 -2023 - MINEM/DGH	06 al 07 de abril del 2023	1 día	Actividades de mantenimiento en PC Chiquintirca que consistieron en el cambio de las válvulas de venteo de entrada y salida XV310405 y XV310124 así como reemplazo de la válvula de succión y de descarga del turbo compresor B.
2023-I	RD 411 -2022 - MINEM/DGH y ampliaciones	13 de diciembre del 2022 al 03 de enero del 2023	21 días	Paralización de operaciones en la Planta Compresora Kamani por seguridad

Trimestre	Resolución Directoral	Periodo del Mecanismo de Racionamiento	Días de racionamiento	Causa
2022-IV	RD 386 -2022 - MINEM/DGH y ampliaciones	26 al 28 de noviembre del 2022	2 días	Paro de la Unidad Criogénica N° 3 en la Planta Malvinas ubicada en Cusco para labores de mantenimiento
2022-III	RD 244 -2022 - MINEM/DGH y ampliaciones	11 de agosto al 06 de octubre del 2022	56 días	Paro controlado de la Unidad Criogénica N° 5 en la Planta Malvinas ubicada en Cusco
2022-II	RD 107-2022- MINEM/DGH	14 al 15 de abril del 2022	1 día	Trabajos de mantenimiento en Planta Compresora Chiquintirca; a los componentes eléctricos, electrónicos, mecánicos y de seguridad de la misma.
2021-I	RD 087-2021- MINEM/DGH	27 de marzo al 04 de abril del 2021	8 días	Trabajos de mantenimiento e integridad en las plantas de Malvinas y Pisco. Actividades de mantenimiento en el KP 43 del ducto de transporte de gas natural.
2020-IV	RD 160-2020- MINEM/DGH	08 al 10 de octubre del 2020	2 días	Actividades de mantenimiento en el KP 43 del ducto de transporte de gas natural. Trabajos de mantenimiento e integridad en las plantas de Malvinas y Pisco.

Fuente: Adaptado de Boletín estadístico de Gas Natural – DSGN. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/colecciones/1480-boletin-estadistico-de-gas-natural-dsgn>

4.54. En relación a la casuística referida a las situaciones de desabastecimiento de Gas Natural, a continuación, se listan algunas normas del sector hidrocarburos con las cuales se declaró la emergencia por el desabastecimiento de gas natural en zonas donde se desarrolla las actividades pesqueras.

Tabla N° 5: Declaratorias de emergencia

Resolución	Contenido
Resolución Ministerial N° 392-2020-MINEM/DM:	Declarar en emergencia el suministro de gas natural del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte, desde el 22 de diciembre de 2020, hasta que se restablezca las condiciones que permitan el tránsito de los vehículos cisternas que transportan Gas Natural Licuado – GNL hacia el Área de Concesión.
Resolución Ministerial N° 127-2021-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas natural del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte y del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste desde el 28 de abril de 2021, hasta que se reestablezcan las condiciones que permitan la carga normal de GNL en la Planta de Perú LNG S.R.L.
Resolución Ministerial N° 127-2022-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas natural del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte y del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste desde el 29 de marzo de 2022 y 30 de marzo de 2022, respectivamente; hasta que se reestablezcan las condiciones que permitan el tránsito de los vehículos cisterna que transportan Gas Natural Licuado (GNL) hacia ambas áreas de concesión, con excepción de las localidades de Moquegua e Ilo.
Resolución Ministerial N° 152-2022-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de Gas Natural a través de los Sistemas de Producción, Transporte de Hidrocarburos por Ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, durante los días 14 y 15 de abril de 2022.
Resolución Ministerial N° 220-2022-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas natural del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte

Resolución	Contenido
	y del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, a partir del miércoles 15 de junio de 2022. La culminación de la declaratoria de emergencia es el 23 de junio de 2022 para la empresa Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. y el 30 de junio de 2022 para la empresa Gases del Pacífico S.A.C.
Resolución Ministerial N° 253-2022-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas natural del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte del 07 al 09 de julio de 2022 y del 21 al 23 de julio de 2022.
Resolución Ministerial N° 297-2022-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de Gas Natural a través de los Sistemas de Producción, Transporte de Hidrocarburos por Ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos durante los días 11 y 24 de agosto de 2022, periodo durante el cual debe priorizarse el abastecimiento al mercado interno.
Resolución Ministerial N° 415-2022-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas del sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, a partir del día 25 de noviembre de 2022 hasta que se restablezcan las condiciones que permitan el tránsito de los camiones cisterna que transportan Gas Natural Licuado (GNL) a la Concesión Sur Oeste.
Resolución Ministerial N° 010-2023-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas del sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, a partir del día 07 de enero de 2023 hasta que se restablezcan las condiciones que permitan el tránsito de los camiones cisterna que transportan Gas Natural Licuado (GNL) a la Concesión Sur Oeste.
Resolución Ministerial N° 017-2023-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas natural del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte, a partir del 16 de enero de 2023, hasta que se restablezcan las condiciones que permitan el tránsito de los camiones cisterna que transportan Gas Natural Licuado (GNL) a la Concesión Norte.
Resolución Ministerial N° 112-2023-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas natural del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte, a partir del 11 de marzo de 2023, hasta que se restablezcan las condiciones que permitan el tránsito de los camiones cisterna que transportan Gas Natural Licuado (GNL) a la Concesión Norte.
Resolución Ministerial N° 142-2023-MINEM/DM	Declarar en emergencia el suministro de gas natural a través de los Sistemas de Producción, Transporte de Hidrocarburos por Ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, durante los días 6 y 7 de abril de 2023; periodo durante el cual debe priorizarse el abastecimiento al mercado interno.

Fuente: Elaboración propia, 2024.

4.55. Como se puede observar, el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura no ha previsto los mecanismos de respuesta que puede tener los titulares cuando no se cuente con las condiciones necesarias para realizar el cambio de matriz energética o frente a situaciones de desabastecimiento.

4.56. Cabe mencionar que, frente situaciones de desabastecimiento, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado han recurrido a combustibles alternativos que tengan a su disposición para mantener su proceso productivo, toda vez que se corre el riesgo de paralizar su producción, afectando negativamente a las mencionadas actividades de procesamiento pesquero, pudiendo generar un deterioro en la calidad de la materia prima y por ende del producto final, lo que afectaría social y económicamente el desempeño del subsector pesca.

4.57. En ese contexto, considerando las comunicaciones de los gremios y administrados del subsector pesca³, la importancia de la continuidad de actividades en el proceso productivo de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual, así como las normas citadas precedentemente y la información del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, que evidencian situaciones de desabastecimiento que afectan el normal desarrollo de las actividades pesqueras que se desarrollan en las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual, resulta necesario la aprobación de la presente propuesta normativa que establece un mecanismo para que en situaciones de desabastecimiento, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual, puedan continuar sus operaciones de procesamiento sin paralizar las mismas, en tanto dure la situación de desabastecimiento de Gas Natural (GN).

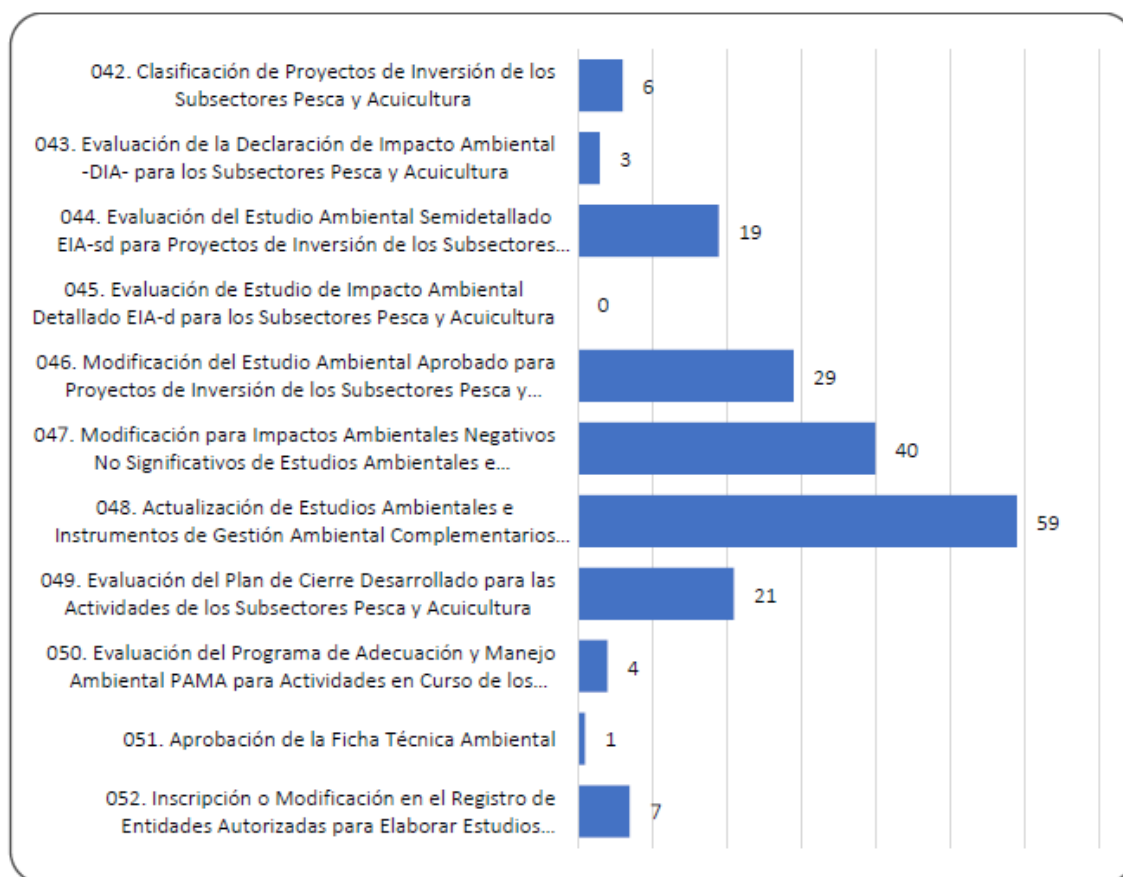
ix) Retrasos en la evaluación ambiental

4.58. El Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM aprobó disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230. Entre estas, se estableció un mecanismo de coordinación operativa que fomenta una producción cooperativa y en equipo más eficiente que la realizada de forma separada por las entidades públicas involucradas en el proceso de evaluación ambiental. Este mecanismo busca integrar actividades, conocimientos y objetivos de los equipos de trabajo participantes, evitando contradicciones en sus opiniones y promoviendo mayor coherencia en la toma de decisiones.

4.59. Respecto a la situación de los subsectores pesca y acuicultura, corresponde señalar que, hasta finales de junio del 2024, en la DGAAMPA se tiene 934 registros pendientes de atención, distribuidos en la Dirección General. Dentro de dicha cantidad, se encuentran en trámite 189 procedimientos “TUPA” y 745 documentos “No TUPA”. Al respecto, se advirtió que los procedimientos “TUPA” que están en trámite, se encuentran distribuidos en 10 procedimientos que actualmente atiende la DIGAM, en el marco de sus funciones (Gráfico N° 1).

Gráfico N° 1: Número de documentos por tipo de TUPA

³ Cartas GG.056.2022, GG.040.2023 y GG.082.2023 de la Sociedad Nacional de Pesquería (SNP), Carta CPA/SNI-028-2022 de la Sociedad Nacional de Industrias, Carta N° 035/IPL-2021 de la empresa INVERSIONES PESQUERA LIGURIA S.A.C.



Elaboración: DGAAMPA

Fuente: SITRADO al 28 de junio 2024

4.60. De otro lado, se observa que aproximadamente el 73% de los procedimientos TUPA en trámite, se encuentran con plazo vencido (Gráfico N° 2), en el marco del TUPA del PRODUCE vigente. Asimismo, un 55% de los documentos no atendidos requieren de la información que se solicita a otras Direcciones o dependencias del PRODUCE, de opiniones técnicas de otras entidades públicas y de respuestas de observaciones por parte de los administrados (Gráfico N° 3).

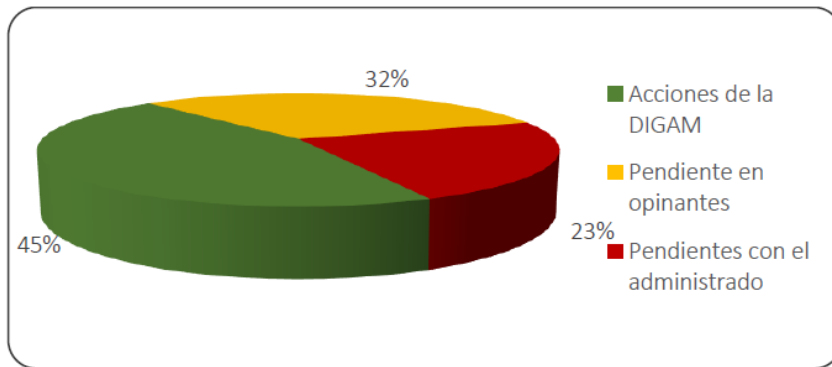
Gráfico N° 2: Número de documentos TUPA con plazo vencido



Elaboración: DGAAMPA

Fuente: SITRADO al 28 de junio 2024

Gráfico N° 3: Acciones en el avance de los IGAS en trámite



Elaboración: DGAAMPA

Fuente: SITRADO al 28 de junio 2024

- 4.61. De lo antes expuesto, se advierte un porcentaje considerable de instrumentos de gestión ambiental que aún se encuentran en evaluación en la DIGAM, por los retrasos en la emisión de las opiniones técnicas solicitadas, lo cual perjudica los tiempos de evaluación y retrasa la ejecución de proyectos de inversión, lo que podría tener consecuencias tanto ambientales como económicas.
- 4.62. En ese sentido, se advierte la necesidad de establecer la aplicación del esquema de articulación para los procedimientos de evaluación ambiental para los subsectores de pesca y acuicultura, previa opinión favorable del MINAM.
- x) Adecuación de actividades en curso y componentes ejecutados sin una evaluación ambiental previa**
- 4.63. A la fecha no se cuenta con un plazo para la presentación del PAMA vigente, por lo que los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (DPA), los laboratorios de IMARPE y otros, no pueden adecuarse al marco normativo vigente sin que la Entidad de Fiscalización Ambiental se los requiera.
- 4.64. Respecto a los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales, se identifica que actualmente sólo 14 DPA cuentan con IGA aprobado (PAMA o EIA-sd), representando solo el 24.14% del total, existiendo una brecha en la adecuación ambiental del 75.86% pendientes de adecuación
- 4.65. Por otro lado, los laboratorios de IMARPE, según lo determinado por el MINAM, requieren un instrumento correctivo en sus sedes de Callao y Tumbes⁴, específicamente la presentación de un PAMA (Programa de Adecuación y Manejo Ambiental). Considerando este pronunciamiento, IMARPE⁵ ha solicitado orientación para la elaboración y presentación del PAMA, ya que sus actividades se encuentran en curso. No obstante, el plazo de adecuación ya ha finalizado, lo que genera una brecha pendiente en el proceso de adecuación ambiental para este tipo de instalaciones.
- 4.66. Además, se advierten titulares que contando con un IGA aprobado han ejecutados modificaciones a su proyecto sin una evaluación ambiental previa, no existiendo una vía legal para que dichas actividades regularicen sus actividades, por lo que se requiere habilitar un nuevo plazo de adecuación ambiental a fin de permitir que los titulares puedan adecuarse al marco normativo vigente.

⁴ Informe N° 660-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA

⁵ Oficios N° 177-2023-IMARPE/AFLel del 22 de junio de 2023, N° 248-2023-IMARPE/AFLel del 06 de setiembre de 2023 y N° 1311-2023-IMARPE/PCD del 25 de octubre de 2023

Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Necesidad:

- 4.67. La gestión ambiental en los subsectores de pesca y acuicultura es un aspecto crítico para garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos y la protección del medio ambiente. Sin embargo, la normativa vigente, en particular el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (**RGAPA**), presenta múltiples deficiencias que requieren atención urgente. Una de las principales necesidades es la clarificación de las disposiciones normativas que actualmente generan ambigüedades y confusiones entre los titulares de actividades acuícolas y pesqueras.
- 4.68. En la práctica, muchas actividades que no generan impactos ambientales significativos se ven sujetas a procedimientos engorrosos y prolongados, lo que resulta en retrasos en la ejecución de proyectos y, en consecuencia, en la inversión en el sector. Por ejemplo, el artículo 47 del RGAPA establece un listado taxativo de acciones que no requieren modificación del estudio ambiental. Sin embargo, la falta de flexibilidad en este artículo ha llevado a situaciones en las que los titulares deben solicitar modificaciones innecesarias para actividades que, bajo un análisis técnico, no representan un riesgo ambiental adicional. Esto no solo incrementa los costos operativos, sino que también disminuye la competitividad del sector y afecta la confianza de los inversores.
- 4.69. Además, la capacidad de respuesta ante emergencias es otro aspecto crítico que pone de manifiesto la necesidad de modificación del RGAPA. La normativa actual no contempla procedimientos expeditos que permitan a los titulares actuar rápidamente en situaciones de riesgo, lo que podría comprometer tanto la salud pública como la seguridad ambiental. Esto es especialmente preocupante en un contexto donde eventos imprevistos, como el deterioro de infraestructuras o cambios en las condiciones ambientales, pueden requerir intervenciones inmediatas. La falta de un marco normativo que facilite estas acciones crea un vacío que podría tener consecuencias graves, subrayando la urgencia de revisar y adaptar el RGAPA a las realidades operativas del sector.
- 4.70. La ineficiencia en los procedimientos de evaluación y fiscalización ambiental en el sector de pesca y acuicultura no solo afecta a los titulares, sino que también tiene repercusiones más amplias en la sostenibilidad del ambiente y el bienestar económico del país. La falta de predictibilidad normativa, como se menciona en el texto, ha llevado a un estancamiento en los procesos de evaluación, donde un número considerable de instrumentos de gestión ambiental permanece sin atención. Según los datos, hay 141 registros pendientes de evaluación, muchos de los cuales tienen plazos vencidos. Esta situación crea un ambiente de incertidumbre que puede desalentar la inversión y la innovación en el sector, limitando así el potencial de desarrollo económico.
- 4.71. La necesidad de reformar el RGAPA se hace evidente no solo para optimizar la gestión ambiental, sino también para asegurar que el sector pueda cumplir con los estándares internacionales y responder a las exigencias de un mercado cada vez más competitivo. Un marco normativo claro y eficiente no solo facilitaría el cumplimiento de las obligaciones ambientales, sino que también podría servir como un atractivo para la inversión extranjera, lo cual es fundamental para el crecimiento del sector.

- 4.72. En resumen, la necesidad de modificar el RGAPA radica en la urgente necesidad de abordar las deficiencias existentes en la normativa, que obstaculizan la gestión ambiental efectiva, la competitividad del sector y la capacidad de respuesta ante emergencias. La implementación de cambios que clarifiquen los procedimientos y faciliten la gestión sostenible de los recursos no solo beneficiará a los titulares de actividades pesqueras y acuícolas, sino que también contribuirá a la protección del medio ambiente y al desarrollo económico del país.

Viabilidad:

- 4.73. La viabilidad de modificar el RGAPA se sustenta en varios factores clave que configuran un marco propicio para la implementación de cambios significativos en la normativa. Primero, el contexto legal actual ofrece una base sobre la cual construir mejoras. La legislación ambiental ha evolucionado en estos últimos 5 años, reconociendo la importancia optimizar los procesos ambientales por lo que es necesario adaptar las regulaciones emitidas por el MINAM en el RGAPA.
- 4.74. La modificación del RGAPA recoge diversas peticiones de los actores relevantes dentro del sector. Organizaciones como la Sociedad Nacional de Acuicultura y la Sociedad Nacional de Pesquería han manifestado la problemática frente a las disposiciones ambientales que requieren adaptarse a la realidad actual. Este respaldo es crucial, ya que la participación activa de los titulares de actividades pesqueras y acuícolas no solo facilita la identificación de los problemas existentes, sino que también fomenta un sentido de propiedad y compromiso con las soluciones propuestas. La inclusión de estos actores en el proceso de reforma asegura que las modificaciones sean prácticas y alineadas con las realidades operativas del sector.
- 4.75. La viabilidad de modificar el RGAPA radica en la posibilidad de crear sinergias entre la normativa y las prácticas del sector. La identificación de áreas donde la legislación actual se encuentra desactualizada o resulta ineficaz ofrece una oportunidad única para diseñar un marco que no solo responda a las necesidades inmediatas de los titulares, sino que también promueva una gestión ambiental proactiva y eficaz.
- 4.76. El establecimiento de procedimientos claros y simplificados para la evaluación ambiental, la fiscalización y la respuesta a emergencias es fundamental para lograr este objetivo. La integración de mecanismos que permitan la adaptación de los instrumentos de gestión ambiental y la flexibilidad para implementar acciones sin la necesidad de trámites excesivos contribuirán a una gestión más eficiente. Además, el desarrollo de un sistema de monitoreo y evaluación que permita ajustar la normativa en función de la realidad del sector y los resultados obtenidos será clave para asegurar su efectividad a largo plazo.

Oportunidad:

- 4.77. La modificación del RGAPA se presenta como una oportunidad crucial para actualizar y modernizar un marco normativo que actualmente limita la capacidad de respuesta de los titulares ante situaciones que no generan impactos ambientales significativos. La identificación de actividades que, a pesar de no estar contempladas en el artículo 47 del RGAPA, requieren modificaciones en los instrumentos de gestión ambiental, destaca la necesidad de optimizar la normativa. Al incluir un listado más amplio de acciones que los titulares pueden llevar a cabo sin requerir una modificación formal, se facilita la operatividad y se promueve la eficiencia en la gestión ambiental.

- 4.78. Adicionalmente, la urgencia de atender situaciones de emergencia es otro punto clave en esta oportunidad de cambio. La falta de procedimientos expeditos para actuar en casos de riesgo para la salud y la vida de las personas impide que los titulares implementen de manera oportuna medidas preventivas. Modificar el RGAPA para permitir una respuesta rápida y eficaz ante situaciones de peligro no solo contribuiría a la seguridad ambiental, sino que también protegería y brindaría seguridad jurídica a los titulares, evitando pérdidas significativas ante eventos imprevistos.
- 4.79. Otra dimensión importante de esta oportunidad es la posibilidad de integrar los instrumentos de gestión ambiental (IGAs). La falta de previsión para que los titulares puedan unificar sus IGAs en espacios geográficos compartidos genera incertidumbre y dificultad en la gestión. La propuesta de modificar la normativa para permitir la integración de IGAs no solo optimizaría la gestión ambiental, sino que también aseguraría que todos los compromisos asumidos sean coherentes y alineados con los objetivos de sostenibilidad y desarrollo responsable. Esto podría convertirse en un modelo a seguir para otras regiones, promoviendo la colaboración y la sinergia entre actividades pesqueras y acuícolas.
- 4.80. Por último, la claridad y precisión en los requisitos para la evaluación y clasificación de proyectos es fundamental para mejorar la predictibilidad y eficiencia del proceso administrativo. La inclusión de mecanismos que aclaren los requisitos y la simplificación de los trámites para actividades que no generan impactos ambientales significativos, contribuirán a reducir los retrasos en la evaluación ambiental. Este enfoque no solo facilitará la implementación de proyectos, sino que también fomentará un ambiente de confianza entre los titulares y las autoridades, promoviendo una cultura de cumplimiento y responsabilidad ambiental. En conjunto, estas modificaciones no solo modernizarían el RGAPA, sino que también asegurarían una gestión más efectiva y sostenible de los recursos acuáticos del país.
- 4.81. En este contexto, la modificación del RGAPA no implica la creación de nuevas reglas, sino la precisión de disposiciones vigentes que otorguen claridad y predictibilidad a los procedimientos administrativos.

Mecanismos alternativos para solucionar el problema

- 4.82. Habiéndose desarrollado el problema público y el objetivo que se desea alcanzar, a continuación, se realizará el análisis de las posibles opciones para alcanzar el objetivo propuesto.
- 4.83. La **primera opción** es mantener el **statu quo**, es decir, no implementar cambios y continuar con el escenario actual conforme lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, implica continuar aplicando disposiciones que no se condicen con la realidad sectorial de la pesca y acuicultura.
- 4.84. La decisión de no establecer ninguna mejora regulatoria implica conservar el estado actual de las cosas, lo que conlleva varias consecuencias negativas: i) los titulares continuarán ejecutando sus actividades bajo situaciones no predictibles, debiendo modificar su Instrumento de Gestión Ambiental, el cual demora aproximadamente 6 meses, previo a la ejecución de acciones puntuales cuyas

implicancias con el entorno son casi nulas, ii) Los titulares no podrán ejecutar acciones inmediatas para atender situaciones de contingencia o emergencias ambientales, iii) los titulares estarán imposibilitados de adecuar sus actividades o componentes en curso iniciados o ejecutados sin la viabilidad ambiental, iv) La ambigüedad en las obligaciones podría dar lugar a conflictos legales entre los titulares y las autoridades reguladoras, creando un clima de incertidumbre y desconfianza que puede afectar la operatividad del sector, entre otros.

- 4.85. La **segunda opción** es adoptar un enfoque regulatorio que busque resolver la problemática y las causas identificadas, optimizando las disposiciones actualmente establecidas a fin de brindar predictibilidad a los administrados respecto a los requisitos y condiciones para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental, su modificación o actualización, en concordancia con las disposiciones emitidas por el MINAM a través de la Ley del SEIA y su Reglamento y demás disposiciones como el Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, alineado a fortalecer la gobernanza ambiental que genere confianza en las inversiones y promueve la competitividad de la industria pesquera y acuícola a largo plazo

Análisis de la propuesta normativa

- 4.86. Conforme a lo antes señalado, la propuesta normativa plantea las siguientes modificaciones, las cuales buscaron dotar mayor claridad al RGAPA, con la finalidad de brindar predictibilidad a los titulares de las actividades de pesca y acuicultura y así, facilitar el cumplimiento de dichas disposiciones normativas, lo que promoverá la gestión ambiental en los administrados y prevendrá posibles infracciones ambientales:

Tabla N° 6: Análisis de la propuesta normativa

Detalle de la propuesta normativa	Comentarios
Artículo 1.- Modificación de los artículos 11, 19, 23, 24, 40, 43, 47, 48, 50, 57, 62 y 71 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE “Artículo 11.- Gestión ambiental para el traslado de equipo y máquinas fuera de los Establecimientos Industriales Pesqueros <i>El titular que cuenten con un IGA aprobado puede trasladar sus equipos y maquinas a otro Establecimiento Industrial Pesquero (EIP), en calidad de préstamo, sin necesidad de tramitar una modificación de su IGA, siempre que ello no implique un incremento de la capacidad de la planta receptora ni la modificación de los compromisos ambientales asumidos por ambos EIP.</i> <i>Ambos titulares implementan las medidas de manejo ambiental contempladas en sus IGAs aprobados para</i>	La propuesta de modificación busca optimizar la gestión operativa de los Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP), al permitir el traslado de equipos y máquinas sin la necesidad de modificar el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), bajo ninguna modalidad, siempre que no se incremente la capacidad operativa del EIP que recibe el equipo o la máquina. Con la finalidad de asegurar la correcta gestión de los impactos ambientales, las acciones previstas en este nuevo supuesto se encuentran condicionadas a que no se incrementen los impactos negativos previstos, ni se vulneren los compromisos ambientales asumidos en el IGA aprobado. En tal sentido, el titular se encuentra obligado a cumplir todas las normas generales cuyo cumplimiento está sujeto a las acciones de fiscalización ambiental. Entre estas, dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y otras que correspondan.

Detalle de la propuesta normativa	Comentarios
el desmantelamiento e instalación de los equipos y maquinarias, su operación y mantenimiento, y cumplen con las disposiciones correspondientes para el traslado conforme a las normas emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otras que correspondan.”	Es importante resaltar que esta propuesta no exime a los titulares de sus obligaciones ambientales; más bien, promueve una gestión eficiente de recursos sin comprometer la integridad ambiental. Además, garantiza que las actividades se mantengan bajo control y dentro de las condiciones establecidos por los IGAs aprobados.
<i>“Artículo 19.- Solicitud de clasificación de los proyectos de inversión</i> <i>19.1 El Titular debe acompañar a su solicitud de clasificación los siguientes requisitos:</i> <i>a) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio, u otra documentación que acredite la condición legal del terreno o el derecho de propiedad, y del representante legal. (...).”</i>	La propuesta de modificación busca establecer requisitos claros para el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión, asegurando que la solicitud se acompañe de la documentación necesaria para acreditar la condición legal del terreno o derecho de propiedad. Al respecto, se ha evidenciado que en proyectos ubicados sobre territorios públicos o que tienen componentes ubicados sobre el mar (como emisarios, muelles, u otros), no es posible dar cumplimiento a dicho requisito; por lo que resulta necesario aclarar dicho extremo de la norma, habilitando la presentación de otros documentos que permitan verificar la posición del terreno o la condición legal del mismo.
<i>“Artículo 23.- Obligatoriedad de contar con certificación ambiental y causales de improcedencia</i> <i>(...)</i> 23.4 Cuando por razones de una emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, tal ejecución de actividades no requiere cumplir con el trámite previo de evaluación ambiental. La ejecución de dichas actividades es comunicada a la Autoridad Ambiental Competente, a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Asimismo, el titular comunica la emergencia ambiental ocurrida a la ANA, DICAPI y al SERNANP, en los casos que corresponda. El Titular debe incluir las actividades ejecutadas no previstas en el Plan de Contingencia en la próxima modificación o actualización del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario que solicite ante la Autoridad Ambiental Competente.”	La propuesta de modificación busca facilitar la atención de situaciones donde exista el riesgo de causar un daño a la salud y la vida de las personas. De esta manera, se permite que los titulares tomen acción inmediata ante situaciones de peligro para el ambiente, en marco al principio precautorio previsto en la Ley General del Ambiente, el cual indica en su artículo VII, que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente. Las comunicaciones se realizan para que las autoridades tomen conocimiento y realicen las actividades de acompañamiento correspondientes en el marco de sus competencias. Adicionalmente, la propuesta precisa que el titular debe incluir las actividades que haya realizado bajo esta disposición en la próxima modificación o actualización de su Estudio Ambiental o IGA complementario. Esto permitirá asegurar la atención situaciones de peligro similares en el futuro de acuerdo con lo aprobado por la autoridad competente, ya que la aplicación del numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento consiste en una situación extraordinaria.

Detalle de la propuesta normativa	Comentarios
<i>“Artículo 24.- Requisitos para la presentación del estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario</i> <i>Para la solicitud de evaluación de un estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, el titular debe presentar los siguientes requisitos:</i> <i>a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio, u otra documentación que acredite la condición legal del terreno o el derecho de propiedad, y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión. (...)</i>”	La propuesta de modificación busca establecer requisitos claros para el procedimiento de evaluación del IGA, asegurando que la solicitud contenga la documentación necesaria para acreditar la condición legal del terreno o derecho de propiedad. Al respecto, se ha evidenciado que en proyectos ubicados sobre territorios públicos o que tienen componentes ubicados sobre el mar (como emisarios, muelles, u otros), no es posible dar cumplimiento a dicho requisito; por lo que resulta necesario aclarar dicho extremo de la norma, habilitando la presentación de otros documentos que permitan verificar la posición del terreno o la condición legal del mismo. Esta medida optimizará el procedimiento administrativo dando claridad respecto a los requisitos establecidos en la normativa vigente.
<i>“Artículo 40.- Modificación del Estudio Ambiental (...)</i> <i>40.2 El titular de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentra obligado a modificar su estudio ambiental en los siguientes supuestos:</i> <i>(...)</i> 3. En caso el titular de una actividad acuícola posea más de una concesión ubicada en un mismo espacio geográfico y prevea la integración de éstas, podrá hacerlo mediante una MEIA, siempre que esta integración no implique un cambio en la significancia de los impactos ambientales, lo cual implica un cambio de la categoría ambiental. El MEIA recoge los compromisos y obligaciones asumidos por el titular en sus distintos instrumentos de gestión ambiental, así como sus modificaciones o actualizaciones, bajo un enfoque de complementariedad e integralidad. La modificación no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de los alcances y/o contenidos del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental aprobado o en sus modificaciones.	La propuesta de modificación añade disposiciones para permitir la integración de instrumentos de gestión ambiental a través de una Modificación del estudio ambiental (modificación significativa), en atención a la naturaleza de las actividades acuícolas, las cuales suelen desarrollarse en un mismo espacio geográfico. Con la finalidad de asegurar la correcta gestión de los impactos ambientales, esta integración se encuentra condicionada a que no se incrementen los impactos negativos previstos, y que se deberá realizar bajo un enfoque de complementariedad e integralidad. Además, se aclara que la modificación no comprende la regularización de componentes ejecutados sin una evaluación ambiental previa.

Detalle de la propuesta normativa	Comentarios
(…)	
<i>“Artículo 43.- Modificación para impactos ambientales negativos no significativos</i> <i>43.1 Cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares o principales, sistemas o hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas u otros que no generen impactos negativos significativos ni modifique el área de influencia aprobada, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos.</i> <i>43.2 La solicitud debe ser presentada por el Titular a la Autoridad Competente que corresponda, antes de la ejecución de las referidas acciones, a efectos de incorporar en el estudio ambiental o PAMA las modificaciones que correspondan.</i> <i>43.3 En los casos en que el titular prevea únicamente la modificación del programa de monitoreo, estos pueden ser solicitados a través de una modificación de impactos ambientales no significativos, para lo cual no requieren la ejecución de un mecanismo de participación ciudadana y puede ser elaborado por una consultora ambiental como persona natural o jurídica.</i> (…)	La propuesta normativa busca precisar la redacción del artículo 43 con la finalidad de otorgar mayor certeza en los supuestos de aplicación de la “Modificación para impactos ambientales negativos no significativos”. En ese sentido, es necesario señalar que, con la precisión realizada, este tipo de modificación ya no se encuentra asociado únicamente a componentes auxiliares, ya que las condiciones para aplicar este supuesto son que el proyecto cuente con un IGA aprobado y no genere impactos ambientales negativos significativos. Por otro lado, sobre el supuesto previsto en el numeral 43.3, la normativa actual exige la ejecución de mecanismos de participación ciudadana para este tipo de modificaciones, lo cual genera demoras en la implementación de las optimizaciones en los planes de manejo ambiental, como es el caso del Programa de Monitoreo o Vigilancia ambiental, el cual no tiene una vinculación directa con el componente social. Al respecto, la propuesta normativa viabiliza la modificación del programa de monitoreo ambiental a través de un procedimiento simplificado donde no se requiera la ejecución de mecanismos de participación ciudadana y que su elaboración pueda estar a cargo de una persona natural inscrita en el Registro de consultoras ambientales. Cabe señalar que, al proponer que esta modificación sea elaborada por una consultora ambiental como persona natural o jurídica inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del RGAPA, se asegura que el proceso mantenga un nivel técnico adecuado y cumpla con los estándares exigidos por la normativa vigente. Además, dicha solicitud se sujeta a un proceso de evaluación ambiental por parte de la autoridad competente y posteriormente es materia de fiscalización ambiental. Lo anterior, en el caso del EIA-sd y el PAMA, a la fecha, viene siendo presentado sólo por consultoras jurídicas; por lo que, cumpliendo con el rigor técnico en materia ambiental y dada la existencia de personas naturales inscritas en el registro de consultoras citado anteriormente es viable ampliar la oferta técnica para la elaboración del MIANS, lo que conlleva a optimizar costos.
<i>“Artículo 47.- Acciones que no requieren modificación</i>	Se ha evidenciado que hay acciones que no generan impactos ambientales adicionales a los identificados y evaluados o no implican cambios en

Detalle de la propuesta normativa	Comentarios
<i>Sin perjuicio de la responsabilidad del titular por los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, las siguientes acciones no requieren modificación del estudio ambiental, ni la presentación de una modificación para impactos negativos no significativos, por parte del titular:</i> (...) f) Cambio en la ubicación de maquinarias, equipos estacionarios o móviles u otros principales o auxiliares, siempre que se mantenga la importancia de los impactos ya evaluados y se realice dentro del área de influencia directa y no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario. g) La modificación del cronograma de ejecución de actividades dentro del área de emplazamiento del proyecto que no involucre actividades en mar y que no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, siempre que no incremente el tiempo de vida útil del proyecto. h) El traslado de equipo y maquinarias en los Establecimientos Industriales Pesqueros que se enmarquen en el artículo 11 del presente Reglamento. i) Otras que el Ministerio de la Producción establezca mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM.”	los compromisos asumidos en los IGAs primigenios. No obstante, al no estar expresamente indicados en el artículo 47, el titular debe solicitar la modificación del IGA, bajo la modalidad que corresponda, la cual requiere ser elaborada por una consultora ambiental y requiere la ejecución de mecanismos de participación ciudadana. Al respecto, la propuesta normativa busca mejorar la regulación de las acciones exceptuadas de un procedimiento de modificación, con la finalidad otorgar predictibilidad a los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas; y, además, se habilita la posibilidad de establecer acciones adicionales mediante Resolución Ministerial. No obstante, cabe señalar que el titular tiene la responsabilidad de incluir dichas acciones en el procedimiento administrativo más próximo, actualización o modificación, declarando en sus Antecedentes, el acto administrativo con el que realizó la comunicación previa. Además, las acciones de comunicación previa son materia de supervisión y fiscalización ambiental, conforme lo señalado en el artículo 78 del RGAPA.
<i>“Artículo 48.- Actualización de los estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios</i> (...) La actualización no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de los alcances y/o contenidos del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental aprobado o en sus modificaciones. (...).”	La propuesta normativa busca precisar la redacción del artículo 48 con la finalidad de brindar mayor claridad sobre los casos en los que procede la actualización del IGA. Esta precisión asegura la integridad de los estudios y promueve una gestión ambiental consistente y alineada con los compromisos asumidos por los titulares.
<i>“Artículo 50.- Requisitos de la solicitud de actualización</i>	La propuesta de modificación busca establecer requisitos claros para el procedimiento de evaluación del IGA, asegurando que la solicitud

Detalle de la propuesta normativa	Comentarios
<i>La solicitud de actualización del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, debe contener los siguientes requisitos:</i> <i>a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio u otra documentación que acredite la condición legal del terreno o el derecho de propiedad, y del representante legal.</i> (...)	contenga la documentación necesaria para acreditar la condición legal del terreno o derecho de propiedad. Al respecto, se ha evidenciado que en proyectos ubicados sobre territorios públicos o que tienen componentes ubicados sobre el mar (como emisarios, muelles, u otros), sobre terrenos comunales u otros, no es posible dar cumplimiento a dicho requisito; por lo que resulta necesario aclarar dicho extremo de la norma, habilitando la presentación de otros documentos que permitan verificar la posición del terreno o la condición legal del mismo. Esta medida optimizará el procedimiento administrativo dando claridad respecto a los requisitos establecidos en la normativa vigente.
<i>“Artículo 57.- Requisitos</i> <i>El procedimiento para la aprobación del plan de cierre desarrollado se inicia con la presentación de la solicitud ante la autoridad competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:</i> <i>a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio, u otra documentación que acredite la condición legal del terreno o el derecho de propiedad, y del representante legal.</i> (...)”.	
<i>“Artículo 62.- Requisitos de la solicitud</i> <i>Para la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo ambiental, el titular debe considerar los siguientes requisitos:</i> <i>a. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio u otra documentación que acredite la condición legal del terreno o el derecho de propiedad, y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión.</i> (...)”.	

Detalle de la propuesta normativa	Comentarios
<i>“Artículo 71.- Monitoreo, vigilancia y control</i> <i>(...)</i> 71.3 <i>El muestreo, ejecución de mediciones y ensayo, que incluye el parámetro y método acreditado, deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.</i> <i>(...)</i> 71.6 <i>Para las actividades acuícolas, en tanto se establezcan los parámetros que requieren contar con métodos acreditados para la ejecución de los monitoreos mediante Resolución Ministerial, solo requieren que el muestreo, ejecución de mediciones y ensayos lo realice un laboratorio acreditado por INACAL o la ILAC.</i> <i>(...).”</i>	La normativa actual establece que el muestreo, ejecución de mediciones y ensayo deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional. Asimismo, señala que cuando no exista un laboratorio acreditado en territorio nacional para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, ejecución de mediciones y el análisis pueden ser realizados por un laboratorio acreditado ante INACAL para parámetros o métodos distintos. Es decir, la norma establece que los titulares pesqueros y acuícolas deben ejecutar el muestreo ejecución de mediciones y el ensayo a través de laboratorios acreditados que cuenten con el método, parámetro y producto requerido acreditado ante INACAL o la ILAC, y solo en los casos donde no se cuente con un laboratorio nivel nacional que cumpla con dicha exigencia, puede ser ejecutado por un laboratorio acreditado para un parámetro o método distinto, lo que se precisa en la propuesta normativa a fin de brindar predictibilidad a los titulares. Asimismo, resulta necesario que el PRODUCE apruebe los parámetros que requieren contar con métodos acreditados; mientras tanto, el RGAPA debe precisar que, hasta que se apruebe dicha Resolución, los titulares podrán ejecutar sus monitoreos únicamente con laboratorios acreditados para el análisis, determinaciones analíticas y el ensayo. Esta medida busca brindar seguridad jurídica a los titulares acuícolas, considerando que actualmente estos realizan sus monitoreos ambientales mediante laboratorios acreditados, cumpliendo con los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Por lo tanto, la modificación propuesta no afectaría la calidad técnica ni la vigilancia ambiental, ni generaría un aumento en los costos previstos para el muestreo, las mediciones y los ensayos; al contrario, permitiría una reducción de estos costos
Artículo 2.- Incorporación del artículo 12-A y la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE <i>“Artículo 12-A.- Esquema de articulación en los procesos de evaluación del impacto ambiental</i> <i>En el marco del procedimiento de evaluación ambiental, a solicitud del titular</i>	La propuesta normativa establece un sistema de articulación para los procedimientos de evaluación ambiental, a fin de impulsar la evaluación dentro del plazo vigente. Se propone la designación de puntos focales por parte de los opinantes técnicos, a fin de que participen activamente, junto con los titulares, en las reuniones convocadas por la autoridad competente y demás coordinaciones, donde se oriente al titular sobre la subsanación de observaciones. De esta manera se agiliza la evaluación ambiental a fin de que se resuelvan en los plazos previstos en la normativa vigente

Detalle de la propuesta normativa	Comentarios
<i>o por iniciativa de la autoridad competente, en cualquiera de sus etapas, se puede implementar el esquema de articulación de las acciones de las entidades opinantes para la consistencia técnica en los procesos de evaluación del impacto ambiental, para lo cual, la autoridad competente requiere a las entidades que emiten opinión técnica vinculante y no vinculante, según corresponda, la acreditación de puntos focales para que participen en la evaluación ambiental bajo el esquema de articulación. La acreditación se realiza mediante comunicación escrita en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de la recepción de la solicitud formulada por parte de la autoridad competente.</i> <i>Si vencido el plazo para la emisión de las observaciones alguna entidad que no hubiese remitido sus observaciones dentro del plazo, la autoridad competente puede convocar al titular a una reunión a fin de presentarle las observaciones preliminares de las entidades que no hubiesen incurrido en retraso.</i> <i>Una vez emitido el informe de observaciones, a solicitud del titular del proyecto, y dentro del plazo que éste tiene para levantar las observaciones, la autoridad competente convoca a reuniones para orientar al titular sobre la información necesaria para el levantamiento de observaciones. El resultado de dichas reuniones tiene carácter orientativo”.</i>	Cabe resaltar que este artículo se encuentra conforme lo establecido en la séptima disposición complementaria final de las Disposiciones Complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM.
<i>“Décimo Quinta. – Cambio de matriz energética Uso de combustibles alternativos en situaciones donde no es posible utilizar gas natural</i> <i>En caso no se cuente con las condiciones necesarias para el abastecimiento de Gas Natural por Red de Ductos, los titulares del sector pesquero pueden utilizar otros combustibles, priorizando los de menor Índice de Nocividad de Combustibles, en referencia al listado aprobado por el Ministerio del Ambiente mediante el Decreto Supremo N° 006-2024-MINAM, su modificatoria o sustitutoria, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</i> <i>En el marco del procedimiento de actualización de Instrumento de Gestión</i>	La propuesta de modificación busca brindar seguridad jurídica a los administrados al permitir que utilicen otros combustibles en situaciones donde no se cuenten con las condiciones necesarias para utilizar gas natural, el cual será determinado en el marco los procedimientos establecidos en el RGAPA y la Ley del SEIA y su Reglamento. Además, teniendo en consideración las disposiciones transectoriales establecidas por el MINAM, en la Ley General del Ambiente y la Ley Marco de Cambio Climático, se busca promover el uso de combustibles con menor índice de nocividad, dando claridad respecto a su aplicación a través de los procesos ambientales, fortaleciendo la confianza de los inversionistas y fortaleciendo la competitividad del país a largo plazo.

Detalle de la propuesta normativa	Comentarios
<i>Ambiental, el titular puede establecer las condiciones para efectuar el cambio de su matriz energética a energías renovables y limpias.</i> <i>Los titulares de actividades en las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual que se encuentren en curso y cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado, actualizan el Plan de Contingencia en el procedimiento actualización o modificación del su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.</i>	
Disposición Complementaria Transitoria ÚNICA. - Adecuación de actividades y componentes en curso Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, que a la entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado o que hayan ejecutado ampliaciones y/o modificaciones sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente del instrumento de gestión ambiental, pueden presentar la solicitud de evaluación del Programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA), ante la Autoridad Competente, en un plazo máximo de dos (02) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.	Esta propuesta de modificación responde a la necesidad de subsanar vacíos normativos que actualmente impiden la regularización de diversas actividades pesqueras y acuícolas. A la fecha, no existe un plazo vigente para la presentación del PAMA, lo que dificulta que actores como los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y los laboratorios del IMARPE puedan adecuarse voluntariamente al marco normativo sin que se lo requiera la EFA. Adicionalmente, se ha identificado que algunos titulares, a pesar de contar con un IGA aprobado, han ejecutado modificaciones a sus proyectos sin una evaluación ambiental previa. Actualmente, no existe un mecanismo legal que permita regularizar estas situaciones, generando incertidumbre y el riesgo de sanciones. En este contexto, se vuelve indispensable habilitar un nuevo plazo de adecuación ambiental, permitiendo que los titulares presenten un PAMA en un período máximo de dos (02) años desde la entrada en vigencia de la Modificación del RGAPA. Esta propuesta de modificación facilitará la regularización de actividades sin comprometer el cumplimiento de los compromisos ambientales, al tiempo que otorga predictibilidad y evita la paralización de operaciones. Con ello, se busca garantizar que las actividades pesqueras y acuícolas se alineen con las exigencias del marco normativo vigente, fortaleciendo tanto la sostenibilidad ambiental como la seguridad jurídica de los administrados.

Fuente: Elaboración propia, 2024.

4.87. En ese sentido, se considera que las modificaciones antes señaladas son concordantes con el problema público identificado y el objetivo de la propuesta normativa, orientado a brindar a los titulares de las actividades de pesca y acuicultura una mayor predictibilidad respecto a los procedimientos administrativos y las obligaciones ambientales que deben cumplir. Estas medidas facilitarán los trámites, generando ahorros tanto económicos como de tiempo en

la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental. Además, contribuyen a prevenir daños ambientales y posibles conflictos sociales, impactando positivamente en el desempeño productivo y económico de las empresas del subsector pesquero y acuícola.

- 4.88. Asimismo, es pertinente señalar que, en cumplimiento del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, las modificaciones planteadas se concentran principalmente en precisiones de redacción del RGAPA, sin incorporar o modificar reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de pesca y acuicultura.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Identificación de principales actores involucrados

- 5.1. A fin de realizar el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la presente propuesta normativa, se ha identificado a los principales actores involucrados, quienes se agrupan en categorías. Si bien los costos y beneficios no son idénticos dentro de cada categoría, es posible realizar una aproximación analítica, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 7: Principales actores involucrados

N°	Categoría	Actores involucrados	Descripción
1	Titulares de las actividades de pesca y acuicultura		Empresas del sector pesquero y acuícola
2	Población del área de influencia de los EIP	Ciudadanía general en	Población situada en el área inmediata colindante a las actividades productivas, en concordancia con el estudio ambiental aprobado.
3	Autoridad Ambiental Competente	Ministerio de la Producción y gobiernos regionales	Autoridad a cargo de conducir el proceso de evaluación ambiental.
4	Entidades de Fiscalización Ambiental	OEFA y gobiernos regionales	Autoridad a cargo de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia.

Costos y beneficios

- 5.2. En esta sección se analiza el impacto que generará la aprobación de la propuesta normativa. Para ello se evalúan los beneficios y costos de su implementación; así como los objetivos que se plantean y las alternativas de solución a la problemática descrita.

Tabla N° 8: Principales costos y beneficios

N°	Categoría	Beneficios	Costos
1	Titulares de las actividades de pesca y acuicultura	- Dar predictibilidad y seguridad jurídica en los procedimientos administrativos para obtener la viabilidad ambiental y asegurar la adecuación a la normativa ambiental vigente. - Permitir la ejecución de acciones puntuales que no tienen mayores implicancias sobre el ambiente sin modificar su Instrumento de Gestión Ambiental. - Garantiza la continuidad operativa en situaciones adversas, al tiempo que aporta claridad en los procedimientos administrativos. - Faculta la ejecución de acciones oportunas antes situaciones de emergencias ambientales, sin necesidad de realizar un trámite administrativo previo. - Garantiza la continuidad operativa, manteniendo la estabilidad productiva y reduciendo las pérdidas económicas. - Reduce el riesgo de sanciones, reforzando la seguridad jurídica de sus operaciones	Cumplimiento de cargas administrativas del proceso de evaluación ambiental en la modificación o actualización de instrumento de gestión ambiental.
2	Población del área de influencia de los EIP	• Ecosistemas ambientalmente sostenibles por la atención oportuna de riesgos antes posibles situaciones de emergencias ambientales. • La utilización de combustibles menos contaminantes contribuye a reducir las emisiones de gases	-

N°	Categoría	Beneficios	Costos
		nocivos, lo que resulta en un aire más limpio y saludable para las comunidades cercanas; reduciendo así los riesgos para la salud.	
3	Autoridad Ambiental Competente	• Predictibilidad y optimización de procesos en la evaluación ambiental. • Fortalecimiento del marco regulatorio relacionado con el gusto de combustibles frente a situaciones de desabastecimiento de gas natural.	Costos a cargo de la autoridad competente conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental.
4	Entidades de Fiscalización Ambiental	• Mejora del marco regulatorio en relación a las obligaciones de cumplimiento obligatorio por el titular.	Cumplimiento de cargas administrativas de supervisión y fiscalización de instrumentos de gestión ambiental.

Fuente: Elaboración propia, 2024.

- 5.3. Como se puede advertir, la mayor predictibilidad y seguridad jurídica que se brinda mediante esta modificación del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, permitirá reducir costos a los titulares de las actividades de pesca y acuicultura dado que no será necesario invertir tiempo y recursos económicos en subsanar observaciones repetitivas, corregir procedimientos innecesariamente complejos o gestionar trámites adicionales derivados de la falta de claridad en la norma vigente.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- 6.1. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Asimismo, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, AMYGE, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. De igual manera, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, AMYPE y AREL, promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.
- 6.2. El artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de promover el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la protección del ambiente, la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático en las actividades pesqueras y acuícolas. Asimismo, de conformidad con el artículo 91

tiene entre sus funciones presentar propuestas de normas y lineamientos en materia ambiental, cambio climático y biodiversidad para el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas.

- 6.3. Todo ello es concordante con el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que reconoce que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, por lo que el Estado tiene la obligación de adoptar acciones para garantizar su conservación y la prevención de impactos negativos significativos que podrían impedir el ejercicio efectivo de este derecho.
- 6.4. Por su parte, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
- 6.5. El numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que los Ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley.
- 6.6. De acuerdo al artículo 6 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.
- 6.7. Según el Principio de sostenibilidad previsto en la Ley General de Acuicultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 1195, el Estado promueve el desarrollo sostenible de la acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente considerando la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de la población.
- 6.8. En dicho marco normativo, con la aprobación del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura se buscó regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos.
- 6.9. Conforme a ello, la presente propuesta se encuentra enmarcada en la normatividad de la materia, no se contrapone a ninguna disposición de rango constitucional ni norma legal vigente. Asimismo, se encuentra dentro de los alcances de las competencias del Ministerio de la Producción.
- 6.10. Corresponde indicar que la propuesta normativa es coherente con las normas ambientales transversales emitidas por el Ministerio del Ambiente, en especial aquellas referidas al SEIA, considerándose además que esta cuenta con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

- 7.1. La presente propuesta normativa no incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil, que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyen al desarrollo integral, sostenible y al bienestar social; por el contrario, establece medidas a favor del administrado, toda vez que brinda predictibilidad y seguridad jurídica respecto a los procedimientos administrativos para obtener la viabilidad ambiental y la adecuación ambiental a la normativa ambiental vigente, y además, establece disposiciones ante situaciones de desabastecimiento del gas natural por causas que no les son atribuibles, promoviendo el uso de combustibles menos nocivos en situaciones donde no se cuente con las condiciones necesarias para utilizar gas natural, por lo que, la mejora regulatoria brinda claridad de los procesos ambientales y fortalece la confianza y la competitividad del sector pesquero.
- 7.2. Asimismo, la propuesta normativa no añade ni modifica ningún requisito, obligación, regla o responsabilidad ni condición adicional al administrado, ni se crean nuevos procedimientos administrativos no previstos en la normativa vigente.
- 7.3. En ese sentido, en virtud del numeral 18⁶ del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente proyecto normativo se encuentra exento del AIR Ex Ante, conforme lo señalado por la Secretaría Técnica Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre del 2024.

⁶ El referido numeral indica lo siguiente: "Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentra fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10."